



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicado No. No. 13468408900120230002100

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho pasó el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023). por medio del cual se Libró mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar, 03 de mayo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, tres (03) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00021-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ROBERTO DE LOS ANGELES PUENTES RODRIGUEZ

EZ ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023). por medio del cual se Libró mandamiento de pago, en razón a que, en el mencionado auto, se señala en la parte resolutive de manera errada En el numeral quinto el mes de la cuota vencida como julio, cuando lo correcto sería señalar el mes de julio, Adicionalmente en el numeral noveno indica de la cuota vencida del mes de noviembre el año 2027, cuando lo correcto sería indicar el año de la cuota vencida 2022, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene



AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicado No. No. 13468408900120230002100

que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)., En el numeral quinto se indicó, Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2022, discriminadas de la siguiente manera, cuando lo correcto sería señalar Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2022, discriminadas de la siguiente manera, Adicionalmente en el numeral noveno indica, Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2027, discriminadas de la siguiente manera:, cuando lo correcto sería señalar, Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicado No. No. 13468408900120230002100

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **quinto**. De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

“**V.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

a. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$583.296), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

b. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

c. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$824.695), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2022 causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta el 05 de julio de 2022.”.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **noveno**. De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

“**IX.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Radicado No. No. 13468408900120230002100

- a. Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$609.919), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- b. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
- c. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$799.543), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2022 causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el 05 de noviembre de 2022.”

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 280 de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)., proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

